

Ante la situación expuesta en el epígrafe anterior, es fundamental conocer que el papel central, es decir el del Estado, es clave en la determinación del status jurídico de los ciudadanos en los Estados política y administrativamente descentralizados, para procurar una uniformización básica sobre la posición jurídica de las personas a fin de satisfacer la exigencia de una ciudadanía estatal sin desniveles significativos ni asimetrías intolerables.

Por ello, en la configuración del Estado Autonómico se da una combinación de elementos centrífugos (hacia la mayor autonomía de los entes descentralizados) y centrípetos (hacia la búsqueda de una uniformidad básica que garantice la coherencia del sistema), que tienden a buscar un punto de equilibrio a fin contribuir en definitiva, a la mejora de las prestaciones socio-económicas que ha de recibir la ciudadanía, como son por ejemplo, salud, vivienda, sanidad, educación o inmigración.

El papel del Estado es el de garantizar las prestaciones básicas, pero no solo esto. También el de ser un órgano vigilante, atento, coordinador de las prestaciones que puedan ofrecer otros entes o personas. En resumidas cuentas, debe ejercer una labor de “liderazgo” en la dinámica multinivel y para ello existen una serie de instrumentos como son: la reserva de ley orgánica, los títulos de competencias horizontales y las cláusulas residuales y una actitud cooperativa y dialogante.

En cuanto a la reserva de ley orgánica, la jurisprudencia del TC considera que no se extiende a toda la regulación que el Estatuto realice sobre el derecho sino tan solo a su contenido esencial, su desarrollo directo o aquellos aspectos que resultan consustanciales al derecho en cuestión. Por tanto se delimita claramente entre la regulación del aspecto básico del derecho y aquellas otras materias relacionadas en las que podrá incidir el legislador autonómico.

A este respecto, volviendo al ejemplo aludido anteriormente sobre sucesiones hereditarias, con la finalidad de entender si se produce un trato jurídico desuniforme de los derechos en cada territorio español incompatible con la Constitución, ha de analizarse la jurisprudencia del TC que determina que derechos fundamentales son un patrimonio común de todos los ciudadanos por igual no pudiendo ser entendidos como una rigurosa y

monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en igualdad de circunstancias en cualquier parte del territorio nacional, se tiene los mismos derechos y obligaciones. En cuanto a la interpretación del art. 149.1CE, el TC determina que artículo *“no puede operar como un título horizontal que pueda introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento jurídico, sino que solo el Estado esta únicamente habilitado para regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales de los derechos”*, por lo que la habilitación de este precepto ha de entenderse siempre como apoyo al marco competencial general y en base a los principios de solidaridad y proporcionalidad.⁶¹

3.3. La constitucionalidad del reconocimiento de derechos en los Estatutos de Autonomía

Genera gran controversia en la doctrina, la duda que se plantea sobre si los Estatutos pueden reconocer derechos fundamentales distintos a los consagrados en la Constitución y en caso de que sea así si esto significa que en ese caso tendrían distinta, contenido y significado.

A esta cuestión TUR AUSINA⁶² señala que *“la Constitución no impide que las Comunidades Autónomas puedan convertir en derechos subjetivos los principios rectores de la política social y económica, que puedan ser exigidos ante los poderes públicos”*. Esto es así, debido a que los principios constitucionales regulados en el capítulo tercero de su Título I (artículos 39 a 52) no tienen establecida reserva de ley, lo que en la práctica significa que una Comunidad Autónoma puede perfectamente regular en su modelo estatutario materias como por ejemplo sanidad porque tienen competencia para ello.

Es preciso matizar que los derechos estatutarios tienen una naturaleza derivada, debido a que la posibilidad de que los EEAA acojan derechos es una competencia *“derivada”* o dependiente del ámbito de poder efectivamente

⁶¹ SSTC 37/1981, 76/1983, 164/1986, 101/1991, 127/1994.

⁶² ALVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., *“Los derechos en el constitucionalismo: tipología y Tutela multinivel”*, op. cit., p. 259.

asumido, a diferencia de la competencia “originaria” que tiene la Constitución como norma suprema del ordenamiento.

3.4. Las cláusulas de supletoriedad y prevalencia del derecho estatal sobre el autonómico, art. 143.3 CE.

Estas cláusulas son elementos de garantía de la unidad del ordenamiento. Sin embargo la jurisprudencia ha aminorado ese efecto.

A este respecto, TUR AUSINA, R.⁶³, explica que en el caso de la prevalencia porque “simplemente opera como norma de conflicto, al efecto de que el operador jurídico delimite la aplicación entre dos normas perfectamente ajustadas al sistema competencial, por lo que su aplicación está en el ámbito de las competencias concurrentes y no de las compartidas, donde procedería dejar al margen la regla de la prevalencia para aplicar sin más el principio de competencia” Y en el caso de la supletoriedad, porque el TC, ha señalado que ésta no es una regla atributiva de competencias, lo que en opinión de esta autora “ni siquiera cuando la materia esta compartida con las Comunidades Autónomas, la regla del 149.3 puede utilizarse excediendo su propio título competencial, para dictar normas meramente supletorias”

3.5. Tutela y protección de los derechos en el ámbito autonómico.

A juicio de ALVAREZ CONDE y TUR AUSINA⁶⁴ “el establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos estatutarios no es posible a través de los Estatutos de Autonomía”. Sin embargo, estos autores nos indican que ello no impide que no se puedan establecer garantías adicionales cuando los derechos estatutarios entren en juego, siempre que se respeten las competencias estatales. A este respecto, el TC alemán ha determinado que en el caso de que las garantías excesivas llegaran a ser incompatibles con la

⁶³ TUR AUSINA, R., “Los derechos y sus garantías en el Estado Autonómico. Tutela multilevel y Estatutos de Autonomía” Publicado en Enrique Álvarez Conde, *Derecho Público y Administración de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2008, pp. 291-320.

⁶⁴ ALVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA, R., “Los Derechos en el constitucionalismo: tipología y Tutela Multinivel”, *op. cit.*, p. 262.

legislación federal, esta última es la que ha de prevalecer⁶⁵.

En cuanto al control por el Tribunal Constitucional, estos autores indican que puede ser observado como un elemento centrípeto del sistema, porque es instancia única, a diferencia de los Estados Federales, para enjuiciar la normativa estatal y autonómica.

Ello no significa que el TC realice necesariamente una interpretación centralista de homogeneización estatal de los derechos y deberes, sino que se refiere a que su intervención contribuya a una interpretación coherente, sistemática y acorde al ordenamiento estatal. Es importante destacar que la configuración de nuestro Estado de las Autonomías convierte al principio dispositivo en motor para su funcionamiento y por tanto pueden producirse movimientos autónomos aislados provenientes de distintas fuerzas políticas en diferentes momentos. Por ello se necesitan movimientos cooperativos que corrijan dicha tendencia. Este filtro junto con el que ejercen en las respectivas Comunidades Autónomas los Consejos Jurídicos Consultivos constituye una garantía adicional para el funcionamiento coherente del sistema multinivel de derechos.

⁶⁵ Sentencias *Solange* (29 de mayo de 1974), *Solange II* (22 de octubre de 1986), del Tribunal Constitucional Alemán.

TERCERA PARTE

CONEXIONES ENTRE LOS NIVELES DE GOBIERNO

1. Conexión entre la Constitución y el ordenamiento interno

1.1 Derechos fundamentales y forma de Estado.

Los derechos fundamentales no se reparten territorialmente, no son materia competencial; al menos no lo son en el sentido técnico, como tampoco lo es la Constitución. Se puede decir que un derecho fundamental es una norma constitucional. Forman parte de la unidad de la Constitución con la función de poner a disposición de los individuos espacios de autodeterminación de la conducta, indisponibles a todos los poderes públicos, particularmente al poder legislativo, ya sea estatal o autonómico.

Por ello, como nos indica VILLAVERDE MENENDEZ⁶⁶, “la indisponibilidad de los derechos fundamentales impide que una u otra legislación pueda hacer de los derechos objeto de su función productora de normas, cosa distinta es que la Constitución habilite al legislador estatal para que la ley pueda disponer muy limitadamente de algún aspecto del contenido constitucional de estos derechos para su mejor concreción jurídica.”

1.2 Pluralismo constitucional: Rango normativo.

La CE ha establecido un modelo de Estado abierto tanto hacia el interior como hacia el exterior del mismo. Con respecto al ámbito interno, se crea un alto grado de descentralización territorial en el que conviven varios ordenamientos: estatal, autonómico y local. Simultáneamente se ha producido un notable desarrollo de la regulación normativa de los derechos fundamentales en las normas subconstitucionales, lo que vienen a conformar, en su conjunto, una protección multinivel de los derechos.

A fin de aclarar la cuestión de la ordenación entre todas sus normas, se ha de decir, que todo ordenamiento se basa en la separación respecto de los

⁶⁶ VILLAVERDE MENENDEZ, I., “La función de los Derechos fundamentales en el marco del Estado de las autonomías”. *Revista d’estudis autonòmics i federals*, nº 5/2007, p. 214.

demás. Por ello, cada ordenamiento cuenta con un sistema privativo de normas, que se producen en su propio ámbito en el cual cada norma es la superior dentro de su ámbito. Cabe citar la STJ 302/2010⁶⁷ “*las normas autonómicas no son jerárquicamente subordinadas a las del Estado, no se basan en el principio de jerarquía normativa sino en el principio de competencia*”.

Así pues, el principio de separación no es absoluto, porque todos los ámbitos están subordinados a la Constitución, y ésta es la que articula todo el sistema, no habiendo ninguna norma que sea superior a ella, por lo que la validez de todas las normas esta condicionada a su constitucionalidad. Es decir, el ordenamiento estatal y el autonómico tiene entre sí una posición básica de separación, pero sin embargo tienen una relación respectiva de subordinación jerárquica con el supraordenamiento constitucional. La Constitución ejerce su primacía sobre todos sus subordenamientos y es la que distribuye los espacios competenciales de cada ordenamiento. Estas competencias, que pueden ser, exclusivas del Estado, exclusivas de las CCAA, concurrentes o compartidas, implica la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales entre los niveles de gobierno.

Al hilo de lo anterior, GARCIA DE ENTERRIA, E.⁶⁸, señala que el principio de separación de los ordenamientos se instrumenta con una garantía judicial específica, entre otras razones, para evitar que las decisiones no queden siempre en la posición política de preeminencia o para que la propia autonomía no pueda realizar un abuso o exceso infringiendo las normas que delimitan su ámbito competencial. El órgano de garantía recíproca es el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución y es quien enjuicia si una ley es conforme o disconforme a la Constitución.

1.3 Relaciones entre el ordenamiento estatal y el autonómico.

⁶⁷ Sentencia T.S.J. Navarra 302/2010, de 5 de noviembre

⁶⁸ GARCIA DE ENTERRIA, E., “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: Sistema de relaciones”. *Revista de Administración Pública*, nº 100-102. Enero-diciembre 1983, p. 219.

La descentralización territorial hace necesario un cierto consenso entre el nivel estatal y los entes territoriales infraestatales, particularmente los de las Comunidades Autónomas, puesto que en la actualidad cuentan con auténticos catálogos estatutarios de derechos, y tienen una responsabilidad primordial con un protagonismo clave en la configuración y aplicación efectiva de los derechos y de las prestaciones socio-económicas.

Es muy importante, tener en cuenta que tanto el ordenamiento estatal como el autonómico son aplicables sobre el mismo territorio de forma simultánea y ambos tienen por destinatarios a las mismas e indivisibles personas. En este contexto, el art.149.1. atribuye al Estado central la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

A este respecto VILLAVERDE MENEDEZ, I.⁶⁹, explica que “la función del artículo 149.1 CE consiste en otorgar un título competencial exclusivo al Estado central, no para desarrollar el derecho fundamental, ni para regular el ejercicio de todos los derechos en cualesquiera situaciones y casos, sino para fijar unas condiciones y reglas mínimas sobre el ejercicio de los derechos con el fin de uniformar únicamente la posible diversidad de regímenes autonómicos reguladores del ejercicio de los derechos en aquellos ámbitos encuadrables en materias de competencia autonómica”

Como consecuencia de lo expuesto, cuando el legislador estatal dicte una norma, en virtud de este artículo, la legislación autonómica deberá adaptarse a ese estándar mínimo, pero las CCAA pueden regular el ejercicio de los derechos en las materias de su competencia, para establecer mayores garantías o protecciones suplementarias. El Derecho estatal será en todo caso supletorio del Derecho de las CCAA, según el principio de supletoriedad, art. 149.1. CE.

⁶⁹ VILLAVERDE MENEDEZ, I., “La función de los Derechos fundamentales en el marco del Estado de las autonomías”. *op. cit.* p. 236.

No obstante, el art. 149.3. CE establece que en caso de conflicto entre ambas legislaciones, el derecho del Estado prevalece sobre el de las CCAA en todo lo que no este atribuido en exclusiva a la competencia de éstas.

La complejidad del Estado descentralizado hace absolutamente fundamental el dialogo entre todas las jurisdicciones, porque ante un conflicto aboca a las partes a buscar un compromiso, aumentando con ello, las garantías de los derechos fundamentales. Estado y Comunidades Autónomas deben basar sus relaciones en los principios de colaboración y cooperación.

Los procedimientos establecido para “dialogar” son varios, entre ellos: La cuestión de inconstitucionalidad, el recurso de inconstitucionalidad, y el control previo de inconstitucionalidad.

La cuestión de inconstitucionalidad, hace referencia a la facultad que reconoce la Constitución a cualquier juez o Tribunal que considere que la norma con rango de ley aplicable al caso del que este conociendo y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución. El Tribunal realiza una consulta al TC antes de adoptar una decisión, sobre la interpretación de la norma según las doctrinas constitucionales internas y las europeas. Con ello, se garantiza la supremacía de la Constitución, enjuiciando la conformidad o disconformidad de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas⁷⁰.

El funcionamiento de recurso de inconstitucionalidad es el mismo de la cuestión de inconstitucionalidad, la diferencia radica en la legitimación activa⁷¹.

Por último, el control previo de inconstitucionalidad es una forma de

⁷⁰ Un ejemplo: de esta forma de dialogo se encuentra en la cuestión de constitucionalidad elevada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con relación a la vulneración del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, al dejar sin efecto las retribuciones pactadas para el año 2010. Otro ejemplo: la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el seno del procedimiento de la profesora de Religión María del Carmen Galayo Macías, a quien las autoridades eclesiásticas de las islas no renovaron el contrato por mantener una relación afectiva con un hombre que no era su marido, del que se había separado previamente.

⁷¹ La diferencia básica entre el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad estriba en la legitimación. En el primero están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores. Los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones y actos del Estado con fuerza de ley que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía. En el segundo la legitimación la ostenta solo los jueces y tribunales.

diálogo que en la actualidad no es posible entre los Estatutos de Autonomía y las leyes orgánicas. Opera solo sobre los Tratados Internacionales. En esta modalidad, el gobierno o cualquiera de las dos cámaras, puede requerir al TC al objeto de saber si existe contradicción entre un Tratado Internacional y la norma constitucional.

2. Conexión entre ordenamiento interno con el ordenamiento de la Unión Europea.

El texto constitucional ostenta una estructura abierta tanto hacia el interior como hacia el exterior del Estado. Al objeto de comparar las formas de intensidad así como la conexión de la protección de los derechos fundamentales en el Derecho interno y en el Derecho comunitario, en primer lugar se ha de recordar que la Constitución como norma suprema delimita el ámbito de validez y aplicación de las normas internas así como la eficacia y aplicabilidad de las normas externas en el interior del propio ordenamiento.

La aparición de un ordenamiento comunitario supone una noción de soberanías y obliga a los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros a dejar espacio para consideraciones e interpretaciones de actores políticos y jurídicos distintos de los nacionales, pues estos últimos dejan de situarse de forma exclusiva en la esfera nacional.

El poder público exterior al igual que el nacional establecido por la Constitución de un Estado, es original; lo que significa que el poder público exterior no deriva de la soberanía nacional, sino que proviene directamente de la voluntad o soberanía del pueblo que ha construido la Unión.

Por otra parte, conviene precisar, que el ordenamiento comunitario no se encuentra en una posición jerárquica superior al ordenamiento interno, sino que se organizan de forma racional las relaciones entre las fuentes de los distintos niveles y sus reciprocas interacciones, mediante un criterio de competencia, no de jerarquía⁷².

⁷² El criterio de jerarquía opera entre normas procedentes de un mismo legislador. Así, cuando una materia está regulada, por una ley y por un reglamento, ha de aplicarse la ley, ya que es superior jerárquicamente. Frente a la normativa emanada de un mismo legislador, opera el

Todo ello, ha hecho necesario que se establezcan dinámicas de interacción como garantías constitucionales de los derechos en el sistema europeo multinivel, pues van dirigidas a través de los complejos reenvíos entre ordenamientos y del “diálogo” entre Tribunales a una mayor tutela de los derechos.

2.1. Las técnicas de reenvío entre ordenamientos

Por lo que se refiere a las cláusulas que regulan la relación entre ordenamientos. A nivel nacional, en España, se ha de mencionar el 93 que se ocupa del proceso de ratificación de los tratados por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Como límite, se establece que se hará siempre que no ponga en peligro la pervivencia de la propia Constitución y del Estado mismo, es decir, el Estado Social y Democrático de Derecho, el sistema autonómico y el nivel de protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, se produce con este artículo la atribución del ejercicio de derechos de soberanía con la finalidad de lograr no solo un mercado común y único sino una Unión Política. El límite establecido en la Constitución. Este artículo es consecuencia de la reforma de la Constitución que tuvo que hacer España en el año 1986 para cumplir las obligaciones contraídas.

Desde entonces, si hay contradicción entre un precepto constitucional y un precepto de los Tratados, se tiene que confrontar con este artículo⁷³.

A nivel europeo, el art. 4.2. del TUE, contiene una cláusula de respeto a las identidades nacionales de los Estados miembros. Esta disposición representa el resultado de dinámicas de relación muy complejas que reconoce las identidades constitucionales, lo que conlleva para la UE un deber de

criterio de jerarquía en la mayor parte de los casos.

La convivencia entre los distintos ordenamientos jurídicos en España se rige por el principio de competencia: no hay jerarquía entre las normas estatales y autonómicas. Si una norma estatal regula una materia al igual que una norma autonómica, habrá que averiguar a qué entidad pertenece la competencia. Dependiendo de la respuesta a la cuestión competencial, se decidirá la norma a aplicar.

⁷³ MANGAS MARTIN, A., “Los Tratados internacionales (art. 93 a 96 de la CE). Especial referencia a la ciudadanía europea”. *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992. pp.427-430.

protegerlas a nivel institucional en la resolución de los conflictos interpretativos entre Derecho Europeo y Derecho Constitucional por lo cual se habla de “europeización” de los contralímites, a los que aludiremos a continuación.

2.2. La doctrina de los “contralímites”

El TJUE, concibe el Derecho de la Unión Europea (en adelante DUE) como un ordenamiento autónomo que se rige, entre otros, por los principios de primacía y eficacia directa respecto al Derecho nacional de los Estados miembros ⁷⁴.

El análisis del contenido material de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con referencia al parámetro que supone el contenido esencial de los principios y los derechos fundamentales en cuanto a límites, se presta, a una reflexión por parte de la doctrina a la que se conoce como doctrina de los “contralímites”, donde surge un debate sobre las relaciones entre la jurisprudencia constitucional interna y la jurisprudencia comunitaria.

Haciendo una lectura positiva de las relaciones entre ordenamientos, se puede apreciar que la intervención del derecho comunitario no constituye un atentado para los ordenamientos constitucionales nacionales, sino un instrumento con gran potencialidad para dar desarrollo a los principios y valores de las Constituciones nacionales.

A este respecto, GAMBINO, S.⁷⁵, indica que “los contralímites se encaminan a convertirse no ya en un rígido muro de lindes entre ordenamientos, sino en un punto de articulación, una cremallera de las

⁷⁴ ALVAREZ CONDE, E., GARRIDO MAYOL, V. y TUR AUSINA, R., *Manual de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 144 a.147. El principio de primacía del Derecho de la UE implica que el Derecho comunitario prevalece sobre el Derecho de los Estados miembros, y éstos no pueden legislar en contra de lo dispuesto en una disposición comunitaria, y, si existiera una norma nacional, anterior al Derecho comunitario, contraria a este, sería inaplicable.

El principio de efecto implica que las normas comunitarias crean derechos y obligaciones en los particulares, pudiendo éstos invocarlos ante sus jurisdicciones nacionales, debido a que las normas pueden desplegar por sí mismas, plenitud de efectos de modo uniforme en todos los Estados Miembros.

⁷⁵ GAMBINO, S., “La protección de los Derechos Fundamentales: El parámetro de los principios y de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional comunitaria y del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre”. *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 8, julio-diciembre 2007, p.212.

relaciones entre la Unión Europea y los Estados miembros. La Unión Europea que tiende a la formación de un verdadero Estado unitario de tipo federal no puede no permitir, sobre todo en materia de derechos, que los Estados miembros, no apliquen las propias disposiciones que reconocen niveles de protección más elevadas.”

Así mismo, este autor señala que “los contralímites adquieren una misma legitimación, como forma dinámica de prevalencia del Derecho nacional, respecto al caso concreto, la primacía asume contenidos nuevos y diferentes, admitiendo derogaciones a nivel nacional”. Como ejemplo de ello, se puede hacer referencia al art. 53 de la Carta de Niza, a través del cual, los individuos se ven garantizados mediante de una lógica “multinivel”. Este precepto ya mencionado anteriormente, establece la vinculación a la interpretación de los derechos y libertades fundamentales en su sentido mas favorable, por lo que, los jueces nacionales, ya sean ordinarios o constitucionales, cuentan con un nuevo parámetro para proceder a la desaplicación de la norma comunitaria a favor de la constitucional nacional estimada mas favorable en una aplicación “pro individuo” del estadar de la tutela comunitaria o nacional pertinente.

Es importante tener presente que el ejercicio de determinados derechos pueden verse menos asegurados en el nivel comunitario que en el nivel nacional. Y ello, lleva a confirmar la necesaria “cohabitación” entre ordenamientos jurídicos que impone una “relación de cooperación” entre los Tribunales Constitucionales y el Tribunal de Justicia.

Esta relación nos lleva, como garantía de la coexistencia de los valores y los principios supremos de los dos ordenamientos, al necesario “diálogo” entre los Tribunales, que pueden llevarse a cabo sobre diferentes instrumentos jurídicos a los que iré haciendo mención a lo largo de este epígrafe.

A modo de resumen a los “contralímites”, ha de afirmarse que la inclusión de Carta de Niza, junto al CEDH y a las normas constitucionales nacionales, en el patrimonio europeo inspirado en compartir identidades, sigue el modelo de la armonía “entre diferentes”. Este modelo no remite sólo al momento del conflicto porque mantiene a la vez el concepto de “armonía” y de “diferencia”

gracias a la referencia a la condisión, al diálogo y a la cooperaci3n⁷⁶. Dicho esto, se puede llegar a tres conclusiones:

1.- La afirmaci3n de un principio que tendr3 que conducir al interprete de las relaciones entre el Tratado Constitucional y las Constituciones Nacionales.

2.- La subdivisi3n de los 3mbitos de operatividad en base a un principio de competencia, quedando cada ordenamiento fundado y orientado sobre una misma Carta constitucional.

3.- En los supuestos que los derechos se encuentren superpuestos, el Tratado internacional goza de supremacía y predominio sobre las Constituciones nacionales. No obstante, cuando tal supremacía toca el 3mbito de los principios y los derechos fundamentales de los individuales consagrados en las Constituciones nacionales, deja la última palabra a éstas y con ellas a los jueces nacionales, en un tipo de “primacía invertida”

2.3. La idea del diálogo ligada al pluralismo y al interculturalismo.

El constitucionalismo multinivel ha creado un espacio europeo sobre derechos que conlleva una diversidad de tribunales con competencias en materia de interpretaci3n de los derechos fundamentales que deben estar exentas de contradicciones, por lo que es absolutamente necesario que se elaboren interpretaciones compatibles para evitar el riesgo de fragmentaci3n.

Para hacer efectiva la garantía de unos derechos comunes a todos, hay distintas jurisdicciones: ordinaria, constitucional, convencional y de la Uni3n, así como varios Tribunales: Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo; Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de la Uni3n que aplica la Carta de los Derechos Fundamentales de la Uni3n Europea en su interrelaci3n

⁷⁶ El principio de cooperaci3n se fundamenta en la individualizaci3n de un núcleo “fuerte” de principios y derechos, cuyo respeto es considerado esencial en el mantenimiento del sistema multinivel: Relaci3n e identidad resultan así imprescindiblemente ligadas para sostener la interacci3n, orientando su desarrollo hacia la mayor tutela de los derechos; se puede decir que el reconocimiento reciproco de las identidades constitucionales en sus caracteres fundamentales representa condici3n e impulso de las mismas dinámicas de interacci3n.

con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En este escenario de pluralismo constitucional y multiplicidad de operadores jurídicos, el “diálogo” entre Tribunales es completamente necesario, pues es imprescindible hacer compatible la identidad europea y la nacional. A este respecto, GARCIA ROCA⁷⁷, partiendo del nivel nacional como eje central del sistema, indica que “Los tribunales constitucionales deben actuar como interlocutores privilegiados del TEDH en ese diálogo y, al tiempo, como mediadores, junto a los tribunales supremos, divulgando la jurisprudencia europea a los órganos judiciales y las autoridades nacionales y haciéndola compatible con las jurisprudencias constitucionales mediante una interpretación conforme.”

Este mismo autor, situando el dialogo desde la perspectiva del nivel supranacional, señala que “El Convenio opera como la principal norma de referencia para todos los problemas sobre derechos humanos que no pueden ser resueltos con remedios constitucionales, y se sitúa entremedio de los sistemas nacionales de derechos y el sistema universal, esto significa que el TEDH debe mantener una doble perspectiva: mirar hacia abajo y armonizar las soluciones de los Estados, y mirar hacia arriba y tratar de armonizar su jurisprudencia con las soluciones universales. Cooperar y dialogar con los órganos judiciales de los Estados miembros es un requisito para la efectividad del sistema.

Es fundamental el dialogo en un sistema con concurrencia de jurisdicciones porque ante un conflicto aboca a las partes a buscar un compromiso y aumenta las garantías de los derechos fundamentales.

Los Derechos Humanos no son, o no deberían ser, distintos en un país u en otro, sino que son universales, por ello es necesario que las decisiones entre los altos tribunales se dicten fundándose en los principios de colaboración, complementariedad y orientados por una filosofía de cooperación. Así, se refuerza la legitimidad de las decisiones supranacionales y eso facilita la obediencia. Presuponiendo incluso que no sean universales, pues

⁷⁷ GARCIA ROCA, J., “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la Construcción de un orden Público Europeo. UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 30, 2012, p. 223.

la perfección es imposible, lo importante es armar un buen sistema de garantías y enlaces entre niveles que hagan realmente operativo el diálogo y la idea básica del mayor y mejor estándar de tutela para los derechos.

2.4. Instrumentos para el diálogo. Especial atención a la cuestión prejudicial.

La cuestión prejudicial es una forma dialogo entre jurisdicciones. Se trata de un mecanismo utilizado por los jueces nacionales que les permite elevar una consulta al Tribunal de Luxemburgo, sobre la interpretación del derecho comunitario o para que determine la validez de un acto de Derecho comunitario al Tribunal de Luxemburgo, con el fin de garantizar una aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria⁷⁸. Lo importante, en tal sentido, es que con la consulta el propio Tribunal que la lleva a cabo plantea también su propia interpretación del litigio, por lo que es importante que aquel sea especialmente cauteloso en la articulación y defensa de los estándares constitucionales que, a su juicio, debería respetar Luxemburgo.

A este efecto, ARROYO JIMENEZ⁷⁹ señala que el planteamiento de una cuestión prejudicial “lejos de reflejar un signo de debilidad institucional del Tribunal Constitucional de España, contribuye, con carácter general, a incrementar su legitimidad y reforzar su posición en el sistema, y le coloca, además, en una mejor posición procesal de cara a la resolución de unos interrogantes de tanto interés para el desarrollo de los derechos fundamentales y la interpretación constitucional”.

⁷⁸ MACIAS CASTAÑO, J.M, “*La cuestión prejudicial europea y el Tribunal Constitucional*”. *El Asunto Melloni*. Atelier, 2014. p.23. El Tribunal Constitucional español, utilizó por primera vez este mecanismo en el año 2011, donde el Tribunal Constitucional ha planteado una cuestión prejudicial al TJ preguntándole si la Decisión Marco 2002/584/JAI que regula la orden europea de detención y entrega se ajusta a los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento comunitario y, en concreto, si viola el artículo 6 del Tratado de la Unión y el artículo 48 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, comprendidos a la luz del artículo 6 CEDH; la jurisprudencia del TEDH aparece como un canon privilegiado. Un buen ejemplo de trabajo en red, y una interesante contribución a la europeización de las jurisdicciones constitucionales.

⁷⁹ ARROLLO JIMENEZ, L., “Sobre la primera cuestión prejudicial planeada por el Tribunal Constitucional”, Barcelona, octubre, 2011.

Las “clausulas horizontales” de la Carta de los derechos fundamentales la UE, art. 51-53, como marco de referencia a la interpretación para la solución de conflictos entre niveles de protección de los derechos.

Otra forma de diálogo, se puede apreciar cuando el TEDH practica en sus sentencia la deferencia que entraña “el margen de apreciación nacional”⁸⁰ , especialmente para limitaciones de derechos debidas a motivos de orden publico y moral. Se realiza en primer lugar una ponderación entre identidad, constitucional nacional y normas del CEDH y al mismo tiempo, fundamenta argumentaciones de tipo comparativo, pues el TEDH tiene que considerar la experiencia constitucional respecto del contexto cultural de referencia, comparándolo con otras experiencias. El Tribunal con este margen de apreciación realiza recomendaciones de forma explicita o tácita que van encaminadas a que el Estado modifique el ordenamiento interno. Ello explica que en el Tribunal que juzgue el litigio esté presente el Juez del Estado del caso controvertido, lo que lejos de generar un problema de falta de imparcialidad, debe considerarse más bien una técnica para el correcto diálogo entre Estrasburgo y el sistema constitucional nacional en cuestión. ESTO ES MIO. MIRALO

No llega a ser un control de convencionalidad de la ley pero sí una sugerencia de modificación normativa y por tanto una invitación al diálogo. Esto contribuye a construir una identidad europea en torno a unos derechos y aporta mayor legitimidad a las decisiones de este Tribunal⁸¹.

⁸⁰ SANCHEZ MOLINA, P., “Margen de apreciación nacional en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, p. 226. El margen de apreciación nacional es una técnica de creación jurisprudencial que ha logrado mantener un punto de equilibrio entre dos necesidades. Por un lado, el reconocimiento a nivel europeo de un mínimo común de protección de los derechos reconocidos en el Convenio, y, por otro, el mantenimiento de la soberanía nacional de los Estados parte, derivado del carácter subsidiario del propio Convenio. Por lo que mediante este margen el TEDH puede conceder a los Estados parte una cierta deferencia a la hora de aplicar restricciones de derechos reconocidos en el Convenio en los que no existe un consenso en su aplicación entre los Estados parte y siempre que el propio Tribunal de Estrasburgo lo considere apropiado al aplicar un test de proporcionalidad al respecto”

⁸¹ Caso de la prohibición de manifestación de los homosexuales en Moscú el día del orgullo gay, el TEDH sistematiza su contribución a la construcción de un *amplio consenso europeo* en materias relacionadas con los *derechos de los homosexuales* y la interdicción de discriminaciones basadas en la orientación sexual. Un consenso que no es absoluto, pues algunas cuestiones como puede ser el matrimonio de los homosexuales o sus derechos de adopción de menores restan en el margen de discrecionalidad de los Estados, pero en el que

En este contexto, se debe señalar también, el art. 6 TUE, porque mediante los reenvíos que este artículo realiza al CEDH y a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, se establece una conexión entre los tres sistemas jurídicos. La Unión Europea, El Consejo de Europa y el de cada uno de los Estados miembros. Esta conexión ha creado un complejo sistema de derechos fundamentales entre estos tres niveles de ordenamientos, cuyo sistema formado por un número limitado de derechos fundamentales atribuye a los derechos en él comprendidos una protección especial bajo la técnica de los principios generales del derecho comunitario⁸². Ello con independencia de los derechos fundamentales concretos que los Tratados de la UE reconocen y garantizan.

2.5 Comunidades Autónomas y la Unión Europea

A diferencia de las formas previas de política territorial en las que el Estado jugaba un papel predominante, a partir de los años noventa el nuevo autonomismo en el que actualmente se encuentran las CCAA está influenciado tanto por el Estado como por el contexto internacional y por los regímenes internacionales o supraestatales emergentes, como el caso de la UE. El nuevo autonomismo escapa de los límites tradicionales (estatales) de la política y de la economía, y proyecta a las Autonomías directamente en un marco internacional competitivo, como actores políticos y económicos con identidad propia y con capacidades distintas para promover su desarrollo.

No se aprecia ninguna referencia en la CE a estas relaciones entre el Estado y UE. Sin embargo, en el año 1991, el TC en la sentencia STC 76/1991 dispone que *“la aplicación del derecho comunitario en España corresponde al*

se ha avanzado mucho, creando un orden público europeo, algo de lo que el Gobierno demandado dudaba.

Caso Anatoliy Ponomaryov contra Bulgaria, de 21 de junio de 2011, sobre el derecho a la educación de los niños inmigrantes sin permiso de residencia, donde el TEDH analiza la situación en las regulaciones de 27 Estados y parece hacer aflorar un estándar europeo, pues la mayoría les concede el derecho la educación gratuita al nivel de enseñanza obligatorio. Pero no impone la modificación de la ley sino que estima la demanda por la discriminación de los niños quienes vivían en el país con sus padres desde hacía años. No hay control de convencionalidad, pero se decanta un estándar mínimo y se invita tácitamente a la reforma legislativa. Un primer y diplomático toque de atención al Estado demandado.

⁸² FREIXES, T. CITAR.

Estado y a las CC.AA dependiendo del titular de la competencia afectada por la norma comunitaria” No obstante la influencia de la integración europea ha generado una rebaja competencial de las CCAA⁸³.

En consecuencia, se han tratado de establecer mecanismos adecuados de participación en la fase interna del proceso de formación de la voluntad en el nivel europeo en determinadas materias como: política social, medio ambiente o educación, a través de las Conferencias Sectoriales; así como en la aplicación a la hora de implementar las normas europeas en las materias que correspondan a su competencia.

No obstante lo anterior, hay que matizar que la responsabilidad última del incumplimiento del derecho originario y derivado de los Tratados es del Estado central



⁸³ ALVAREZ CONDE, E. y TUR AUSINA, R., *“Derecho Constitucional”, op. cit.*, p. 136.

CONCLUSIONES.

1. Los derechos humanos corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes, Los derechos fundamentales son los derechos humanos concretados mediante la legislación del Estado, garantizados con rango constitucional y se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda. En consecuencia, todo individuo que vive en un Estado goza de los derechos fundamentales estipulados en la Constitución política de ese Estado, pero además, por el hecho de ser humano, goza de los derechos humanos ante toda la comunidad internacional. Esta es la razón por la que una persona podrá reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales en primer lugar ante las autoridades de su Estado, pero además, en el caso de que se vea vulnerado alguno de sus derechos humanos o bien cuando se vulnere alguno de sus derechos fundamentales en su Estado de origen, podrá pedir protección ante la Comunidad Internacional , siempre que el Estado acepte esa normativa constitucional y, en su caso, la jurisdicción de los órganos pertinentes.
2. El fenómeno globalizador ha conducido a la emergencia de un nuevo orden político provocando dinámicas de cambio institucional con nuevas, normas, recursos, principios y modos de actuación cuyos impactos, por un lado, penetran en los distintos sistemas estatales, alterando las competencias, las relaciones y las estrategias de los actores internos; y por otro lado, abre nuevos espacios de actuación e interacción por debajo y por encima del Estado. A esa situación se le denomina gobierno multinivel e implica que la Constitución en sentido material de cada Estado vendría a estar conformada por varios niveles de gobierno, como son: el internacional, el europeo, el estatal, el autonómico y el local. Se genera así una pluralidad de ordenamientos siendo los Estados nacionales el eje central sobre el que pivotan el resto de instancias y

mecanismos de los derechos. El estatus de la persona se determina por la acumulación de estos niveles.

3. El Convenido Europeo de Derechos Humanos nace como respuesta frontal al régimen totalitario nazi con la finalidad de conseguir una mayor realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La mayor virtud de este sistema proviene del cauce jurisdiccional de protección ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo en España las sentencias estimatorias de este Tribunal han tenido una limitada capacidad de acción, pues eran meramente declarativas del derecho lesionado. Esta situación ha cambiado desde el 1 de octubre de 2015 con la LO 7/2015 del Poder Judicial, pues establece un cauce procesal para lograr la efectividad y hacer cumplir las sentencias del Tribunal de Estrasburgo, pudiendo interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra resoluciones judiciales firmes con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional. La reciente reforma de la Ley supone un paso adelante en la garantía y protección de los derechos fundamentales incrementando la seguridad jurídica de los ciudadanos, y refuerza la interacción entre ordenamientos.

4. El Consejo de Europa y La Unión Europea coexisten bajo el mismo espacio geográfico y persiguen como valores comunes, aunque bajo prismas diferentes (antropológico uno, economicista el segundo) la defensa de los derechos humanos. Esto hace que entre las dos instancias jurisdiccionales mas importantes haya un paralelismo que puede convertirse en conflicto puesto que no hay jerarquía entre ellas. Por ello, es necesario un intento de articulación entre jurisdicciones a fin de evitar la disparidad de criterios para que en materia de derechos humanos haya una voz única. Sería conveniente la adhesión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, quizá convirtiendo al Tribunal de Estrasburgo en la

última instancia de defensa de los derechos contra las vulneraciones provenientes de actos u omisiones de los Estados o de las propias instituciones de la UE. Con este mecanismo la UE se acomodaría al parámetro del Consejo de Europa.

5. Las cláusulas de salvaguarda jurídica para la protección de los derechos fundamentales contenidas tanto en el art. 32 de la Carta Social Europea, como en el art. 53 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la primera en el ámbito del Consejo de Europa y la segunda en el de la Unión Europea, refuerzan el estándar de los derechos reconocidos en la CE, pues constituyen un estándar mínimo en la protección o garantía para los derechos que en ellas se contienen al establecer la vinculación a la interpretación de los derechos y libertades fundamentales en su sentido más favorable. Con ello, los individuos están garantizados mediante una lógica multinivel a la que se ven irremediablemente abocados.
6. Los procesos de internacionalización y de globalización han abierto un debate sobre la necesidad de reformar la Constitución española incorporando un nuevo catálogo de derechos fundamentales para hacer frente a los nuevos retos que plantea la sociedad. A mi juicio, esta reforma no es necesaria, pues el reconocimiento internacional de los nuevos derechos conforma una especie de *ius commune* que homogeneiza los derechos estatales con un principio de derecho básico o un derecho mínimo irreductible para el Estado que cubre las posibles lagunas existentes en nuestra Constitución.
7. Es preciso considerar que la función que realiza el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es necesaria e imprescindible para la uniformidad del Derecho comunitario y con ello para la garantía de los derechos fundamentales. Si se rechaza la competencia del Tribunal de Justicia para resolver estos conflictos y se afirma que es el Estado en virtud de

su soberanía el que debe decidir, se estará negando la realidad de que tanto los Tribunales Constitucionales como el Tribunal de Justicia tienen que actuar cooperando y no batallando una competencia de la competencia de la jurisdicción nacional. Los mecanismos de enlace entre Tribunales, como la cuestión prejudicial, son completamente necesarios para hacer compatible la identidad europea y la nacional a fin de garantizar una aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria.

8. La descentralización territorial hace necesario un consenso entre el nivel Estatal y las CCAA, puesto que ambos ordenamientos son aplicables sobre el mismo territorio de forma simultánea y ante las mismas e indivisibles personas. Ante ese contexto la CE atribuye al Estado central la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales, por ello, la legislación autonómica deberá adaptarse a ese estándar mínimo; pero en cambio podrán establecer mayores garantías en materias de su competencia y, por lo demás, nada impide que las Comunidades Autónomas instauren un estándar más elevado de tutela de los derechos al que el Estado debe responder mediante instrumentos de coordinación y cooperación. Las relaciones entre Estado y CCAA, en efecto, deben estar basadas en los principios de colaboración, utilizando los mecanismos de diálogo establecidos entre todas las jurisdicciones.
9. Es bien sabido que los derechos humanos no son distintos en un país u en otro, sino que son universales, por ello es necesario que las decisiones entre los altos Tribunales se dicten fundándose en los principios de colaboración, complementariedad y cooperación. Así se refuerza la legitimidad de las decisiones supranacionales y eso facilita la obediencia de sus decisiones. Es fundamental contar con un buen sistema de garantías y enlaces entre todos los niveles de gobierno, que

hagan realmente operativo el dialogo entre tribunales y la idea básica del mayor y mejor estándar de tutela para los derechos.



BIBLIOGRAFIA

AGULLO ZAMORA, M., *La protección multinivel del Estado Social*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ALCAIDE FERNANDEZ, J. y CASADO RAIGON, R., *Curso de Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2011.

ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011.

ÁLVAREZ CONDE, E. “El sistema constitucional español de los derechos fundamentales”, *Corts, Anuario de Derecho parlamentario*, nº 15, 2004.

ÁLVAREZ CONDE, E., y TUR AUSINA, R., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 2015.

ÁLVAREZ CONDE, E., y TUR AUSINA, R., “Los derechos en el constitucionalismo: tipología y tutela Multinivel”, *Uned. Teoría y Realidad Constitucional*, nº 20. 2007.

APARICIO WILHELMI, M y PISARELLO PRADOS, G., “El reconocimiento de derechos, deberes y principios en los Estatutos de Autonomía: ¿hacia una comprensión multinivel o en red de la protección de los derechos?”, *El Clip*, nº. 42, Barcelona, 2007.

ATIENZA RODRIGUEZ, M., “Un debate sobre el Constitucionalismo a propósito de un escrito de Luigui Ferrajoli”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 34, 2011.

ARROYO JIMENEZ, L., “Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional”. Indret: *Revista para el Análisis del Derecho*, nº. 4, 2011.

CARPIZO, J., “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, nº 25, julio-diciembre 2011.

CARROZA, P., “El multinivel Constitucionalismo y el sistema de fuentes del derecho, Civitas. *Revista Española de Derecho Europeo*”, nº 19, 2006.

FERRAJOLI, L., “Mas allá de la soberanía y ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell y Vázquez, *Estado constitucional y Globalización.*, Porrúa, UNAM, México, 2001,

FREIXES SANJUAN, T., “Derechos fundamentales en la Unión Europea. Evolución y prospectiva: La construcción de un espacio jurídico europeo de los derechos fundamentales”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 4, julio-diciembre 2005.

GAMBINO, S. “La protección de los Derechos Fundamentales: El parámetro de los principios y de los derecho fundamentales en la jurisprudencia constitucional comunitaria y del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre”. *Revista de derecho constitucional europeo*, nº 8, julio-diciembre 2007.

GARBERI LLOBREGAT, J., “La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Diario la Ley*, nº 8178, octubre 2013.

GARCIA DE ENTERRIA, E., “El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: Sistema de relaciones”. *Revista de Administración Pública*, nº 100-102. Enero-diciembre 1983.

GARCIA-VALDECASAS FERNANDEZ, R.; FERNANDEZ,R; CAPRI BADIA, J., “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, algunas consideraciones respecto a su papel en el marco de la construcción europea ” *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 3, Mayo 2004.

GOMEZ SANCHEZ, Y., *Constitucionalismo Multinivel: Derchos Fundamentales*, Ed. Sanz y Torres. Madrid, 2011.

MORATA TIERRA, F., *Gobernanza multinivel en la Unión Europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

PERNICE, I., “El constitucionalismo multinivel de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 17, enero-junio, 2012.

PERNICE, I., *La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta global a los desafíos de la globalización*. Ceu Ediciones, Madrid, 2012.

PISARELO PRADOS, G., *Estado Constitucional y Globalización*, México, Editorial Porrúa, 2001.

PRIETO SANCHIS, L., “Constitucionalismo y globalización” *Revista de Derecho Vlex*, nº 3357.

RODRIGUEZ, A., *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Civitas, Madrid, 2001.

SANCHEZ MOLINA, P., “Margen de apreciación nacional en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 9, octubre 2015 – marzo 2016.

SORIA JIMENEZ, A., “La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Análisis de la STC 245/1991” *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 36, Septiembre-Diciembre 2012.

TUR AUSINA, R., “Los derechos y sus garantías en el Estado Autonómico. Tutela multinivel y Estatutos de Autonomías” Publicado en Enrique Álvarez Conde, *Derecho Público y Administración de la Comunidad de Madrid*, Madrid, 2008.

VILLAVERDE MENENDEZ, I., “La función de los Derechos fundamentales en el marco del Estado de las autonomías”. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, nº 5/2007.

Otras referencias consultadas:

- Apuntes de Derecho de la Unión Europea. profesora Elena Crespo Navarro. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Apuntes de Derecho Constitucional, profesora Rosario Tur Ausina. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Apuntes de Filosofía del Derecho y Deontología, profesor Tomas de Domingo. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Constitución Española de 1978.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.
- Entrevista al presidente de la Comisión Europea, José Manuel Durao Barroso. Nuestro tiempo. *Revista cultural y de cuestiones actuales de la Universidad de Navarra*, nº 680, julio-septiembre 2013.
- Estatuto del Consejo de Europa, Londres 5 de mayo de 1949.
- Luis Jimena Quesada, conferencia sobre las relaciones del Consejo de Europa y la Unión Europea, XXII Foro universitario Juan Vives.
<http://youtube.com/watch?v=21Yw4COJ9ZU>, (22 de abril de 2014).
- Sentencia Tribunal Constitucional SSTEDH López Ostra de 1994

- Sentencia divergente sobre la información en materia de aborto dictada por el TJUE caso *Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan* de 1991.

